



Expediente: **051970223999**
Radicado: **RE-02381-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/06/2025** Hora: **11:40:40** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0124-2016 del 21 de abril de 2016**, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, en un caudal de **0.0472 L/s**, distribuido de la siguiente forma: para uso **DOMÉSTICO 0.007 L/s**, para uso **ACUÍCOLA 0.031 L/s** y para uso **RECREATIVO 0.0092 L/s**; en beneficio del predio localizado en la coordenada geográfica **X: 075°125'.8"**, **Y: 6°3'7.6** y **Z: 1.380**, identificado con el PK: **1972001000001300051**, denominado "El Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente ambiental con radicado N° **051970223999**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **134-0313-2016 del 14 de junio de 2016**, la Alcaldía del Municipio de Cocorná manifestó ante la Corporación un listado de personas presuntamente afectadas por las acciones que ha emprendidas por el señor



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, en la vereda La Placeta del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo una visita técnica al predio objeto del presente permiso ambiental, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0336-2016 del 19 de julio del 2016**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0336-2016 del 19 de julio del 2016**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0279-2016 del 29 de julio de 2016**, Acto Administrativo donde se adoptaron unas determinaciones.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0151-2016 del 29 de julio de 2016**, Cornare le remitió a la Alcaldía del Municipio de Cocorná, el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0336-2016 del 19 de julio del 2016**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo una visita técnica al predio objeto del presente permiso ambiental, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04323-2021 del 23 de julio del 2021**.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08407-2021 del 28 de julio de 2021**, Cornare le remitió al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04323-2021 del 23 de julio del 2021**.

Que, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14394-2022 del 29 de diciembre de 2022**, Cornare requirió al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-00762-2023 del 17 de enero de 2023**, el señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA** entregó a la Corporación, información manifestando que estaba dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo una visita técnica al predio objeto del presente permiso ambiental, como resultado de dicha

actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01111-2023 del 22 de febrero del 2023**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01111-2023 del 22 de febrero del 2023**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-01045-2023 del 08 de marzo de 2023**, Acto Administrativo donde se adoptaron unas determinaciones.

Que, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10480-2024 del 23 de agosto de 2024**, Cornare requirió al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-17981-2024 del 23 de octubre de 2024**, el señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA** manifiesta las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los repetidos requerimientos planteados por la Corporación.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 23 de mayo de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03844-2025 del 17 de junio de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento al predio denominado “El Mirador de Cocorná”, ubicado en la vereda Mazotés del municipio de Cocorná, para la verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución con radicado N° RE-01045-2023 del 08 de marzo de 2023, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, la visita fue acompañada por el señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa:

- *La captación del recurso hídrico, se realiza en la coordenada geográfica X: 75°12'05.64" W, Y: 06°03'07.24" N, Z: 1514 msnm, de la fuente hídrica denominada “Alto de la Cruz”, localizada a 650 metros aproximadamente de la vivienda, esta captación es por medio de un recipiente plástico que conduce a una manguera de ¾" (**Imagen 1**), llegando a 2 metros de distancia un tanque sedimentador de 40 litros. (**Imagen 2**). Anteriormente en este lugar se tenía un conflicto con el señor Adolfo montes (sin más datos), el cual ya no se presenta, según manifiesta el señor Jesús Alberto.*



Imagen1. Captación del recurso hídrico. Cornare 2025



Imagen2. Tanque Sedimentador. Cornare 2025

- El predio denominado “El Mirador de Cocorná” está ubicado en la vereda Mazotes, municipio de Cocorná, identificado con el código PK-PREDIO: 1972001000001300051. Tiene una extensión aproximada de 2 hectáreas y es propiedad del señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa, con cédula de ciudadanía N.º 70.382.164. El núcleo familiar esta conformado por 5 personas y es frecuentado por 18 personas de manera transitoria, Además, en el lugar se desarrolla una actividad piscícola destinada al autoconsumo y cuenta con una pequeña piscina de forma circular.
- El señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa, cuenta en su predio con dos estanques piscícolas con 800 peces de tilapia roja y negra, para su autoconsumo, ambos estanques presentan una dimensión de 8 m de largo, 3 m de ancho y 0.40 m de profundidad. **(Imágenes 3 y 4).**
- La piscina ubicada en el predio cuenta con un volumen aproximado de 15.000 litros. Se le realiza mantenimiento cada 20 a 30 días, y el sistema de rebose está canalizado mediante tuberías hacia un campo de infiltración. Se observa, además, que la piscina fue ampliada en comparación con lo registrado en el informe técnico de control y seguimiento con radicado N.º IT-01111-2023 del 22 de febrero de 2023. **(Imágenes 5 y 6)**



Imágenes 3 y 4. Estanques piscícolas



Imagen5. Condiciones piscina. Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT-01111-2023



Imagen6. Condiciones actuales de la piscina. Cornare 2025

- Se verificó que las condiciones del sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en la coordenada geográfica X: 75°11'48.20" W, Y: 06°03'08.09" N, Z: 1470 msnm. El señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa manifestó que el predio cuenta con un pozo séptico en mampostería de tres compartimientos, aunque no se dispone de información sobre su capacidad. Según lo indicado, el mantenimiento del sistema se realiza cada dos años aproximadamente. La descarga del pozo séptico se efectúa a través de una red de tuberías que también recolectan los reboses de la piscina y los estanques piscícolas, las cuales desembocan en un campo de infiltración localizado a unos 100 metros de la vivienda. **(Imagen7)**



Imagen7. Tanque Séptico en mampostería. Cornare 2025

- Se realizó un aforo volumétrico con el fin de determinar el caudal de agua captado por el señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa. La medición se efectuó en una de las conexiones de la manguera de $\frac{3}{4}$ ", la cual transporta el recurso hídrico hasta el predio, donde posteriormente se distribuye mediante llaves de control para los usos doméstico, piscícola y recreativo. El resultado del aforo indicó un caudal captado de 0.5854 L/s, mientras que el caudal concesionado para dichos usos, según lo establecido en la Resolución N.º 134-0124-2016 del 21 de abril de 2016, es de 0.0472 L/s. Esto implica que, aunque el usuario instaló un recipiente sedimentador en el sitio de captación, esta captando un caudal superior en **0.5382 L/s** al caudal autorizado.

AFORO VOLUMÉTRICO			
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)	TIEMPO (Seg)	CAUDAL (L/s)
1	10	17,24	0,5800
2	10	16,87	0,5928
3	10	17,23	0,5804
4	10	16,93	0,5907
5	10	17,15	0,5831
CAUDAL PROMEDIÓ			0,5854

- Con relación a la fuente hídrica abastecedora denominada Alto de La Cruz, se observa un caudal moderado y una cobertura vegetal circundante característica de la zona. No obstante, dicha cobertura presenta vulnerabilidad frente a la expansión de potreros, lo que podría comprometer su integridad ecológica a mediano plazo. De acuerdo con lo verificado durante la visita, se respeta el caudal ecológico estipulado por Cornare, ya que la fuente mantiene un flujo continuo de agua después del punto de captación.

- De acuerdo al PUEAA presentado por el señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa, se había proyectado para el primer año la actividad de reponer o instalar metros lineales de tubería, dado que en ese momento no era posible cumplir con otras actividades debido a la situación en el sitio de captación del recurso hídrico que lo abastece. No obstante, hasta la fecha no ha sido necesario realizar dicha reposición de tubería, por lo cual no se ha ejecutado la actividad.
- La vigencia de la concesión de aguas con radicado Resolución N°134-0124-2016 del 21 de abril del 2016, es por 10 años, contados a partir de la notificación, que se realizó el día 26 de abril del 2016.

Verificación de Requerimientos: Resolución con radicado N° RE-01045-2023 del 08 de marzo de 2023, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA para el periodo 2023-2026, presentado por el señor JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.382.164, ya que contiene la información básica para su aprobación. Parágrafo: Deberá implementar otras actividades que estén dentro de su alcance para cumplir con lo establecido en el PUEAA Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, las cuales deberá reportar cuando se le requiera y contar con los respectivos soportes donde se pueda verificar la realización de estas. En caso de requerir asesoría relacionada con este tema, podrá comunicarse con un técnico de la Regional Bosques, para guiarlo en el asunto				x	En visita de control y seguimiento el usuario indica que, no ha sido necesario realizar dicha reposición de tubería, por lo cual no se ha ejecutado la actividad.
ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.382.164, acudir a la vía jurisdiccional, para que pueda obtener la servidumbre con el actual dueño del predio, y de donde capta el recurso hídrico, para así poder abastecer las necesidades propias de su predio denominado "El Mirador de Cocorná", y de esta forma poder instalar la obra de captación y control requerida por la Corporación.			x		En visita de control y seguimiento se verifica que el usuario instaló una caneca pero esta no garantiza el uso adecuado del caudal otorgado por La Corporación.

26. CONCLUSIONES:

- El titular del permiso de concesión de aguas en el predio identificado con PK: 1972001000001300051, ubicado en la vereda Mazotes, municipio de Cocorná, cuenta con un caudal otorgado de 0.0472L/s, para uso doméstico, pecuario y recreativo, caudal a derivar de una fuente denominada Alto de La Cruz, el señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa instaló una caneca con función de sedimentar y según el resultado del aforo volumétrico está captando 0.5854 L/s más del otorgado.
- El señor Jesús Alberto Jiménez Atehortúa, cuenta en su predio con dos estanques piscícolas con 800 peces de tilapia roja y negra para autoconsumo, además con una piscina circular con un volumen aproximado de 15.000 Litros, el rebose de esta es

conducido por medio de tuberías, al igual que los reboses de los estanques piscícolas a unos 100 metros del predio a un campo de infiltración.

- Se evidencia que el caudal ecológico en la fuente hídrica se respeta con lo estipulado por la Corporación, ya que el afluente continúa con el flujo de agua luego del sitio de captación, sin embargo el margen de la fuente es vulnerable a la expansión de potreros.
- El predio cuenta con pozo séptico en mampostería de 3 compartimientos, el cual se le realiza mantenimiento aproximadamente cada 2 años. La descarga del sistema séptico se realiza por medio de tubería que se conectan con los reboses de la piscina y los estanques piscícolas y llevadas a campo de infiltración.
- De acuerdo a la verificación del PUEAA, para las actividades proyectadas el primer año, hasta la fecha no ha sido necesario realizar cambios en la tubería, razón por la cual no ha ejecutado esta actividad.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, señala; “(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3. ibídem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-03844-2025 del 17 de junio de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **X: 075°125'8"**, **Y: 6°3'7.6** y **Z: 1.380**, identificado con el PK: **1972001000001300051**, denominado "El Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda Mazotes del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare o en su defecto, deberá construir una obra que garantice la

derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

- **ESTABLECER** otras actividades que estén dentro de su alcance para cumplir con lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), las cuales deberá reportar cuando se le requiera y contar con los respectivos soportes donde se pueda verificar la realización de estas. En caso de requerir asesoría relacionada con este tema, podrá comunicarse con un técnico de la Regional Bosques de Cornare, para asesorarlo en este asunto.
- **RECORDAR** al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA** que la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-0124-2016 del 21 de abril de 2016**, tiene una vigencia de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación, realizada el 26 de abril de 2016; en este sentido, se perentorio iniciar con el trámite de renovación de la concesión durante el último trimestre de su vigencia, con el fin de garantizar la continuidad legal en el aprovechamiento del recurso hídrico y evitar posibles sanciones por uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso vigente de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ALBERTO JIMENEZ ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.164**, haciéndole entrega de una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970223999
Asunto: Resolución que Adopta Determinaciones.
Proceso: Trámite Ambiental de Concesión de Aguas.
Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Santiago Gallego Ramírez
Fecha: 25/06/2025